



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 611/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación la afectada refiere que el día 18 de julio de 2009 estaba citada, como componente del grupo folclórico T.G., para la salida de la totalidad del grupo a la Romería de San Cristóbal, con motivo de la celebración de la festividad de la Virgen del Carmen, en la calle Henry Durant, en la salida de emergencia del Centro de adultos del Gobierno de Canarias allí situado.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

En ese momento llevaba puesto el traje folclórico denominado “Traje Nestor”, el cual es muy voluminoso, lo que le impidió ver varios escalones que había en la acera de dicha calle, lo cual provocó su caída, sufriendo un fuerte traumatismo en la rodilla derecha y la rotura de la falda del mencionado traje, cuyo coste asciende a 450 euros.

Por lo tanto, reclama una indemnización comprendida de la totalidad de los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 29 de julio de 2009.

En lo que respecta a la tramitación del mismo, ésta se desarrolló de forma correcta, pues se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

El 12 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En el presente asunto, en lo relativo a la realidad del daño por el que se reclama, además de que la interesada no propuso la práctica de medios probatorios

para acreditarla, de lo actuado en el procedimiento tramitado se aprecia que el accidente padecido por la reclamante no cabe imputarlo al funcionamiento del Servicio, sino a la actuación incorrecta de la propia interesada.

En este sentido, el informe técnico del Servicio señala que “(...) se observó que la acera se encuentra en condiciones aceptables. La distancia entre escalones a la que alude la reclamante de, aproximadamente, tres metros, tiene por objeto disminuir la pendiente de la acera y es técnicamente correcta”, explicación que se corrobora a la vista de las fotografías obrantes en el expediente.

3. Consecuentemente, no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que la interesada, que llevaba puesto el traje folclórico, el cual le impedía observar con claridad el firme de la acera, no extremó las precauciones, debiéndose el accidente sufrido, exclusivamente, a su actuación negligente.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, por los motivos aducidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.